

Mutilados de Guerra por la Patria, y la de fecha 1 de junio de 1984, por la que el propio Ministerio desestima el recurso de reposición contra la primera, cuyas Resoluciones confirmamos por ser conformes a Derecho: sin hacer especial declaración sobre costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa, número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

5834 *ORDEN 413/38129/1989, de 16 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Peña Elípe.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Peña Elípe, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado sobre abono de retribuciones, se ha dictado sentencia, con fecha 25 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Peña Elípe contra la resolución de 1 de diciembre de 1986 y contra la Orden 1/1986, de 14 de enero, ambas del Ministerio de Defensa, por ser conformes a derecho. No se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

5835 *ORDEN 413/38130/1989, de 16 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 5 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Gallego y otros.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don José López Gallego, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa sobre retribuciones Mutilados, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Martín Detega, don Miguel Martín Ibáñez, don Miguel A. Martín Díez, don Eulogio López Hernández y don José López Gallego, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa, por las que se desestimaba la petición de los actores en su condición de Caballeros Mutilados Permanentes, de percibir las retribuciones básicas

en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad, por las que se desestimaba la petición del actor, en su condición de Caballero Mutilado Permanente, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad, debemos declarar y declaramos la conformidad de las resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

5836 *ORDEN 413/38131/1989, de 16 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 25 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Raposo Aira y otros.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don José Raposo Aira y otros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Subdirección General de Personal de 24 de abril de 1985 sobre denegación de pensión de mutilación y contra acuerdo de la misma Subdirección de fecha 23 de octubre de 1985 sobre resoluciones tácitas del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 25 de marzo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Horacio Garrastazu Herrero, en nombre y representación de don José Raposo Aira, don José Calvo Izquierdo, don Eugenio Suárez Fernández, don Vicente Fenero Gode, don Antonio Álvarez López, don Dativo Pérez Rodríguez, Sargentos de Infantería, Caballeros Mutilados Permanentes; don Fructuoso Hernández Muñoz, Sargento de Veterinaria; don Simón Yuste Martín, Sargento de Artillería, y don José Pérez Aller, Sargento de Ingenieros, Caballeros Mutilados Permanentes, contra acuerdo de la Subdirección General de Personal de 24 de abril de 1985 que denegó al primero de ellos su pretensión de percibir la pensión de mutilación en la cuantía calculada sobre el sueldo actual, confirmando por acuerdo de la misma Subdirección General de 23 de octubre de 1985, al resolver recurso de reposición, y contra resoluciones tácitas del Ministerio de Defensa, en virtud de peticiones cursadas en fecha 15 de febrero de 1985 por el tercero de los recurrentes; en 22 de febrero de 1985 por el cuarto de los recurrentes; en 4 de marzo de 1985 por el quinto y sexto de los recurrentes; en 22 de febrero de 1985 por el séptimo de los recurrentes; en 26 de febrero de 1985 por el octavo de los recurrentes, y en fecha 15 de febrero de 1985 por el noveno de los recurrentes, habiéndose inhibido la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por auto de 16 de abril de 1986, que tuvo entrada en esta Sala el 12 de junio de 1986, por las que se desestimaba la petición de los actores, en su condición de Caballeros Mutilados Permanentes, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad, debemos declarar y declaramos la conformidad de las resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.